

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Diario Oficial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se emite el pasado 25 de marzo de 2025, resolución de la controversia constitucional 46/2024 en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declara la invalidez del Artículo 21, fracciones XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2024, publicada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad, toda vez que establece una contribución que incide directamente en la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752827&fecha=25/03/2025#gsc.tab=0

Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Se publica el 26 de marzo, Acuerdo por el que se establecen acciones de simplificación y mejora administrativa de trámites que se realizan ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual entra en vigor 120 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753031&fecha=26/03/2025#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fecha 26 de marzo de 2025, resolución de la controversia constitucional 68/2024 en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declara la invalidez del artículo 21, fracción I, en la porción normativa "y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo", y sus numerales 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2024, expedida mediante Decreto 612, publicado en el Periódico Oficial local el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753041&fecha=26/03/2025#gsc.tab=0

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Con fecha 28 de marzo de 2025, se emite la se publica la aprobación del a norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2024, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, en la que se establecen medidas obligatorias para los patrones en tratándose de los equipos que se proporcionan a los trabajadores para la prevención de accidente de trabajo.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753280&fecha=28/03/2025#gsc.tab=0

Criterios Poder Judicial Federal.

Registro digital: 2030147

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.20o.A. J/4 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, que regulan la mecánica de aplicación para el cálculo de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, a fin de cumplir con la obligación de pagar la contribución señalada. El Juez de Distrito consideró que dichos preceptos violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General; por tanto, concedió el amparo para el efecto de que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de pagar el

tributo regulado en los citados preceptos legales, impidiendo su aplicación presente y futura, hasta que no se reformara la mecánica ahí prevista; asimismo, para que se le devolviera la cantidad pagada por tal concepto, atento a que la normatividad en comento se controvertió como heteroaplicativa, con motivo del acto concreto de aplicación consistente en el pago del impuesto, derivado de la adquisición de un bien inmueble ubicado en la Ciudad de México. Inconforme con los efectos de la concesión del amparo, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad responsable, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 112 y 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veintidós, no libera al contribuyente quejoso de la obligación del pago total del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sino que los efectos de la sentencia de amparo deben modularse, porque la razón de invalidez tiene su origen en la cuota fija de la tarifa, de modo que los demás elementos de la contribución carecen de vicios propios. Por tanto, para el cálculo del tributo deberá restarse de la cantidad relativa al valor total de adquisición del inmueble la diversa atinente al límite inferior del rango respectivo, y al excedente obtenido se le multiplicará el factor de aplicación correspondiente a dicho rango, lo que dará como resultado la cantidad del impuesto que debe pagarse; de ese modo queda desincorporada de la fórmula legal la suma de la cuota fija del rango donde se ubica el inmueble, debiéndose devolver la cantidad pagada en exceso.

Justificación: De conformidad con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 470, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS."; 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Parte SCJN, Materia Constitucional, página 195, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN." y P./J. 62/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los elementos variables de los impuestos conlleva únicamente la desincorporación de la porción normativa viciada sin afectar sus elementos esenciales. Sin que sea óbice el hecho de que sea cuestionable la progresividad del tributo respecto de inmuebles de mayor valor al defendido por la parte quejosa, que pagarían un menor impuesto por encontrarse cerca del límite inferior del rango al que pertenecen. Ello es así, pues de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, los juzgadores se encuentran obligados a considerar sólo el caso específico de cada quejoso al que se le conceda el amparo; consecuentemente, a fin de determinar el efecto de la protección constitucional, no puede ser jurídicamente válido tomar en consideración la situación en la que se encontrarían otros inmuebles distintos al que fue materia de la sentencia constitucional; máxime que el principio de generalidad de las leyes haría imposible atender en forma casuística la situación particular de todo el universo de contribuyentes.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo en revisión 449/2022. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo en revisión 347/2023. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Amparo en revisión 125/2023. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Amparo en revisión 234/2023. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretaria: Gabriela Angélica Yáñez López.

Amparo en revisión 442/2023. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: La obligatoriedad de la presente tesis fue superada a partir de la fecha en que adquirió carácter vinculante la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/17 A (11a.) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Tomo III, junio de 2024, página 2917, con número de registro digital: 2029075.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 188/2004 y P./J. 62/98 citadas, aparecen publicadas con los números de registro digital: 179675 y 195159, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 201 citada, también aparece publicada con la clave P. 31 en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, página 228, con número de registro digital: 205988.

Registro digital: 2030137

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral, Común

Tesis: I.3o.T.9 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PROVIDENCIA CAUTELAR RELATIVA A MANTENER EL SERVICIO DE SALUD POR EMBARAZO DE UNA TRABAJADORA DESPEDIDA, AUN CUANDO NO SE HAYA EMPLAZADO A LA DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL.

Hechos: En amparo se señaló como acto reclamado la omisión del Tribunal Laboral de proveer sobre las providencias cautelares solicitadas por la actora en el juicio laboral para que el patrón se abstuviera de darla de baja de la institución de seguridad social en la que se encontraba afiliada, arguyendo haber sido despedida en razón de su embarazo. La persona juzgadora desechó de plano la demanda al considerar actualizada de forma notoria y manifiesta una causal de improcedencia, derivada de no haber transcurrido entre la fecha de presentación de la demanda laboral y la de amparo, el plazo de 45 días previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para la caducidad del juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente desechar la demanda de amparo indirecto, aun cuando no se haya emplazado a la demandada en el juicio laboral, si se reclama la omisión de proveer sobre la providencia cautelar relativa a mantener el servicio de salud por embarazo de una trabajadora despedida.

Justificación: El artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo establece que el Tribunal Laboral podrá auxiliarse de una persona secretaria instructora quien dictará, entre otras, la providencia cautelar prevista en la fracción III, consistente en requerir al patrón que se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que hubiere sido despedida, cuando a juicio del propio tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada por esa razón, medida que de acuerdo con el artículo 858 de la propia ley, podrá solicitarse al presentarse la demanda o posteriormente y que, en el primer caso, se tramitará antes del emplazamiento, en cuyo caso, si la actora solicitó al tribunal la providencia cautelar en la demanda y justificó su petición en términos del citado artículo 857, fracción III, el tribunal debe proveer de inmediato, inclusive antes de emplazar a las demandadas, por constituir el derecho a la salud un derecho sustantivo de la impetrante, cuya salvaguarda no incide en el trámite del juicio laboral, no se relaciona con el fondo de la controversia ni genera su caducidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 192/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: Arturo Ramiro Amaya Salvador.

Registro digital: 2030151

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.58 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU CONSEJO TÉCNICO TIENE FACULTADES PARA APROBAR EL ESTATUTO DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA "A".

Hechos: Una trabajadora del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió amparo directo en el que impugnó la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje de aplicar en la resolución del juicio que promovió por el despido del que fue objeto, el Estatuto de Trabajadores de Confianza "A" y no el contrato colectivo de trabajo, así como la facultad del Consejo Técnico para aprobar dicho estatuto, al considerar que éste no puede legislar sobre una materia que, según el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está reservada al Congreso de la Unión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Consejo Técnico del IMSS tiene facultades para aprobar el Estatuto de Trabajadores de Confianza "A".

Justificación: Conforme a los artículos 251, fracciones IV y VIII, 263, 264, fracciones IV y XII, y 286 I, de la Ley del Seguro Social, y 31, fracción XI, de su Reglamento Interior, corresponde al IMSS realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como los que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales y expedir lineamientos de observancia general dentro del aludido instituto. Su Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y administrador, quien tiene como atribuciones: 1) aprobar la estructura orgánica básica del instituto, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de la Ley del Seguro Social; 2) aprobar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de un sistema de profesionalización y desarrollo de los trabajadores clasificados como de confianza "A" en el contrato colectivo de trabajo; y 3) aprobar los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y estatutos. En ese contexto, el Consejo Técnico cuenta con facultades para aprobar el Estatuto de Trabajadores de Confianza "A", porque el Poder Legislativo, en la fracción VIII del artículo 251 de la Ley del Seguro Social, estableció la cláusula habilitante en favor del IMSS, con el objeto de emitir lineamientos de observancia general para la aplicación de dicha ley, quien a su vez la delegó al aludido Consejo conforme al diverso artículo 31, fracción XI, del reglamento interior mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 453/2023. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.